

Expte.: 69e_18

Valencia, a 24 de octubre de 2018

Presidente

Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Mateo Castellá Bonet

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el Recurso presentado por Miguel Angel Orts Muñoz representando al CLUB DEPORTIVO TAEKWONDO PATERNA, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En su recurso de fecha 18 de octubre de 2018, Miguel Angel Orts, actuando en representación del CLUB DEPORTIVO TAEKWONDO PATERNA, recurre ante este Tribunal del Deporte contra uno de los acuerdos del acta nº 9 de la Junta Electoral Federativa de 16 de octubre de 2018, sobre proclamación de candidaturas a la Asamblea General. En dicha acta se resuelve, entre otras, su recurso presentado contra el acta nº 7 de la misma JEF, en la que no se hacía mención a la inclusión o exclusión en la lista de candidaturas a la Asamblea General Federativa en el estamento de Entidades Deportivas del club que representa.

Segundo.- El recurrente considera que el apartado de la resolución que hace referencia a su recurso, en el acta se resuelven otros recursos presentados contra el acta nº 7 de esa misma JEF, "*es simplemente diabólica y contraria a derecho*".

En la relación fáctica que lleva a tal afirmación, el recurrente sostiene que sí remitió en su día la candidatura de la entidad deportiva a la que representa y que recibió seguidamente un correo electrónico en el que la JE no se limitaba a confirmar la recepción del correo, sino que incluso llegaba a decir que "*ha llegado toda la documentación*"). Sin embargo, en el acta de la JEF donde se proclaman o rechazan las candidaturas presentadas, no se hace referencia a la supuesta solicitud presentada por el CLUB DEPORTIVO TAEKWONDO PATERNA para su inclusión en la candidatura a la Asamblea por el estamento de Entidades de la provincia de Valencia.

Tercero.- Posteriormente, la JEF, en su resolución de 9 de octubre de 2018, ante el recurso presentado por el Sr. Orts Muñoz en representación del CLUB DEPORTIVO TAEKWONDO PATERNA, contra el acta nº 7, justifica la razón de la no referencia a la solicitud de candidatura del meritado club. Dicha omisión a la candidatura se debió que, según refiere la JEF "*en ningún momento se confirma ningún tipo de candidatura, y esto es debido a que el*

correo está sin ningún tipo de archivo, simplemente un texto que dice, 'la candidatura de técnico os la envié antes'". Motivo por el cual desestiman el recurso del Sr. Orts Muñoz.

Cuarto.- Conocidos los motivos de la no inclusión en la lista de candidaturas aceptadas o rechazadas, el recurrente acompaña al recurso de los correos cruzados con la JEF donde supuestamente aportaba la documentación acreditativa y requerida para validar su candidatura a la Asamblea General por el estamento de entidades deportivas de la provincia de Valencia. Solicitando a este Tribunal, que resolviera sobre la admisión de dicha candidatura.

A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos por, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.25 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la base 10.25 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO. - Legitimidad del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece: *"El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales"*.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa: *"Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa"*.

El artículo 163 de la Ley 2/2011 añade: *"El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport"*.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FCCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFTKCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.22 (Base 10.22 REFTKCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 REFTKCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFTKCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFTKCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

Art. 18.5 (Base 7.5 REFTKCV): *“Contra las listas provisionales de candidatos o candidatas elegibles podrán presentarse reclamaciones por escrito, dirigidas a la junta electoral federativa, en los lugares que fije el reglamento electoral, personalmente o a través de los medios previstos en el apartado 3 de este artículo”.*

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa sea ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés

legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el eventual impugnante se alce le afecte de una manera directa, lo cual es el caso.

Por los antecedentes fácticos reseñados, queda patente que el recurrente reúne la condición de interesado, por su doble posición de ser la entidad que recurre ante la JEF, así como también verse directamente afectado por la resolución de la misma.

TERCERO. – De la desestimación de la petición del recurrente y la validez del acuerdo de la Junta Electoral de la FTKCV que resuelve sobre su petición, y que aparece reflejado en el acta nº 9 de 16 de octubre de 2018.

El recurrente considera que la decisión de la Junta Electoral reflejada en el acta nº9 de 16 de octubre de 2018, desestimando la reclamación interpuesta por el Sr. Orts, contra el acta nº 7 *“se trata simple y llanamente de un olvido de la Junta Electoral que no ha sabido suplir y que por tanto el presente recurso tiene que ser objeto de estimación”*, y que este Tribunal del Deporte ordene la inclusión del CLUB DEPORTIVO TAEKWONDO PATERNA en la lista de candidatos a la asamblea general por el estamento de entidades deportivas en la circunscripción de Valencia.

Sin embargo, no puede accederse a su petición, puesto que no queda acreditado que el Sr. Orts remitiera, dentro del plazo y forma establecida en la Base 6.2 y 6.3), la solicitud de candidatura del club al que dice representar, pues el correo electrónico que remitió a la JE no contenía archivo alguno ni cualquier otro elemento que pudiera ser tenido por una candidatura al estamento de entidades deportivas, razón por la cual, la JEF no tiene constancia de su presentación. De hecho, la solicitud de candidatura del CLUB DEPORTIVO TAEKWONDO PATERNA tiene entrada en la JEF el 18 de octubre, a las 13:23, y dicha presentación no puede considerarse como subsanación a una solicitud que no se presentó en el plazo establecido en el ANEXO IV, calendario electoral, que dispone que el plazo de presentación de candidaturas finaliza el 8 de octubre.

Ante una no presentación de una solicitud de candidatura, la JEF no podía determinar su inclusión o exclusión, ni conceder trámite de subsanación, pues, sencillamente, dentro del plazo establecido no se presentó ninguna documentación a nombre del CLUB DEPORTIVO TAEKWONDO PATERNA. Razón por la cual estimamos ajustada a derecho la resolución de la JEF en el acta nº 9, en lo referente a la reclamación del Sr. Orts, y que confirma, en todos sus extremos respecto al recurrente, la no presentación de solicitud de candidatura a asamblea general por el estamento de entidades deportivas en la circunscripción de Valencia del CLUB DEPORTIVO TAEKWONDO PATERNA.

Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso de Miguel Angel Orts Muñoz en representación del CLUB DEPORTIVO TAEKWONDO PATERNA, confirmando la decisión del Acta nº 9 de la JEF en lo que respecta a dicho club.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.